



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Paso a despacho del Señor Juez informándole que se encuentra pendiente por parte del demandante efectivizar las cargas procesales impuestas en auto de 10 de octubre de 2023, donde se le conminó para i) consumir el registro de la cautela deprecada y ii) al tratarse de una medida que opera aún de oficio, consumir de forma adecuada la notificación del llamado al juicio declarativo.

Dicho requerimiento fue publicado por estado el 11 de octubre de 2023, transcurriendo los treinta (30) días para el cumplimiento de los actos de parte, según el art. 317 del C.G.P. así: 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de octubre de 2023, 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27 de noviembre de 2023.

Días inhábiles: 14, 15, 16, 21, 22, 28, 29 de octubre de 2023 y 4, 5, 6, 11, 12, 13, 18, 19, 25 y 26 de noviembre de 2023.

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de 30 de junio de 2023 se ordenó la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 296-61499, dicha medida comunicada por oficio N°278, remitido al respectivo correo de la entidad aludida.

En la fecha, 28 de noviembre de 2023, remito al señor Juez para lo pertinente.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto I. No 906-2023

Dentro del presente proceso Verbal de Imposición de Servidumbre promovida por Empresa de Obras Sanitarias de Caldas S.A (EMPOCALDAS S.A E.S.P.) contra Carlos Ramiro Osorio Cano, se tiene que, mediante auto de 30 de junio de 2023, se admitió la presente demanda y a la par, se dispuso notificar personalmente a la parte demandada e inscribir la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 296-61499.

En auto del 10 de octubre de 2023 el despacho procedió a requerir a la parte demandante para que, dentro los próximos 30 días de la notificación de la providencia por estados electrónicos cumpliera con las siguientes cargas procesales “: i) *consumar el registro de la cautela sometida a ello, pues desde el 25 de julio de 2023 se remitió el oficio comunicando la misma, sin que se tenga noticia de su debida inscripción; y ii) al tratarse de una medida que opera aún de oficio (art. 592 del CGP) se deberá consumar de forma adecuada la notificación del llamado al juicio declarativo; lo antelado, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a las previsiones del artículo 317 del CGP.*”

Ahora bien, el término para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal prevista por el legislador y extendida por este Judicial, se surtió en la forma indicada por la secretaría, sin que se consumará las debidas diligencias.

Bajo tal panorama, es preciso recordar que el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., establece que “[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En consecuencia, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente trámite, por cumplirse a cabalidad los supuestos fácticos contemplados en el art. 317 del C.G.P. al no haberse materializado por la parte demandante los actos de parte correspondientes a: i) consumar el registro de la cautela deprecada y ii) efectuar la notificación del llamado al juicio declarativo, como se evidencia en el cartulario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso Verbal de Imposición de Servidumbre promovida por Empresa de Obras Sanitarias de Caldas S.A (EMPOCALDAS S.A E.S.P.) contra Carlos Ramiro Osorio Cano.



SEGUNDO: DEJAR sin efectos el oficio N°278 de 11 de Julio de 2023. Por la secretaría líbrese los respectivos oficios.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse logrado integrar el contradictorio.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

JDR

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5993332bad9052dc6464323d81d61a13931f0ed4ff213ad748a185a676f3d3**

Documento generado en 29/11/2023 04:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>